

(24)
DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ
"PRECURSOR NACIONAL"

006239

San Luis Potosí, S.L.P. A 22 días del mes de mayo del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **EXPEDIR la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí,**

Con el propósito de:

Crear, reconocer, regular, garantizar y promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Bomberos, para asegurar una partida presupuestal para los cuerpos de bomberos, así como los derechos y la profesionalización de sus elementos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de bomberos en San Luis Potosí se remonta al año 1856, pero fue hasta el año de 1945, tras varios intentos infructuosos, cuando se logró instaurar el Cuerpo Municipal de Bomberos de la capital del estado, que pervive hasta la actualidad, para después crear entidades semejantes en otros municipios.



"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

A pesar de la enorme importancia de la actividad que realizan, desde sus orígenes, el servicio de bomberos ha desarrollado sus tareas en medio de una laguna legal, en la que ningún orden de gobierno tiene obligaciones específicas para proteger a quienes los conforman, por lo que existen problemas continuos para que cuenten con el equipo necesario en sus labores. Bajo tales condiciones, dedicarse a esa labor se trata más de una acción altruista, que de una profesión o actividad remunerada de la que puedan vivir, considerando que su tarea es un constante peligro al arriesgar la vida y no en un sentido literario.¹

No debemos de dejar de señalar que dicha labor es desinteresada, y que su particularidad es que requiere de un gran nivel de especialización y entrenamiento, para lo cual se requiere acreditar varios cursos y capacitaciones, y también que su trabajo entraña peligros para la vida de sus elementos; no se puede dejar de recordar que, en nuestro estado, esta heroica labor desafortunadamente ya cobró la vida de un elemento en meses recientes.

Las condiciones en que actúan los bomberos de nuestro Estado son de una gran incertidumbre normativa y económica.

En este segundo aspecto, usualmente dependen de apoyos voluntarios, canalizados por un patronato, otros por parte del nivel municipal y estatal y de colectas; no obstante, estas fuentes de recursos no son suficientes.

Es lo que los propios bomberos han subrayado al entrar en huelga simbólica, una protesta que no implica dejar de prestar sus importantes servicios, durante el pasado mes de febrero, señalando la carencia de seguro de vida, los bajos sueldos y la falta de personal,² declarando que de lo que requieren al mes para gastos operativos, solo reciben la mitad, lo que les obliga a priorizar y racionar gastos.³

¹ Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. Mayra Angélica Bárcenas Castro y Antonio Aguilera. En: <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/411/1/Análisis%20del%20servicio%20de%20bomberos%20y%20riesgos%20de%20siniestros%20en%20la%20zona%20metropolitana%20de%20San%20Luis%20Potosí-Soledad%20de%20Graciano%20Sánchez.pdf>

² <https://www.debate.com.mx/estados/En-huelga-bomberos-de-San-Luis-Potosi-por-falta-de-seguro-personal-y-combustible-20230315-0256.html>

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/bomberos-exigen-mejoras-laborales-y-aumento-de-salario-9773991.html>



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

Las actividades que realizan los bomberos son varias, desde rescate de personas y animales, apoyo en siniestros y desastres de diferentes tipos, como son cualquier tipo de explosiones, apoyo en accidentes viales en los que se requiera salvamento, y en su mayoría incendios.

Respecto a éstos últimos, la frecuencia en la zona metropolitana de San Luis Potosí es alta, y tiende a aumentar en fin de año y en temporadas cálidas; por ejemplo, en el mes de abril de los corrientes, estos elementos atendieron un total de 46 incendios en una sola semana.⁴

No se debe de dejar de señalar que las acciones de los bomberos son simplemente vitales en estos casos, ya que protegen el patrimonio, la integridad física y lo más importante, la vida de cualquier habitante potosino en el momento de mayor necesidad, aún a costa de la propia integridad, por lo que resulta necesario corresponder socialmente e institucionalmente a esta entrega, por medio de una legislación que garantice elementos como el presupuesto, sus derechos y el apoyo durante sus actividades.

Al respecto de la tutela jurídica en la que operan los bomberos, cabe señalar que no son reconocidos en la Ley estatal de Protección Civil, donde se les considera como voluntarios, de igual manera, no gozan de reconocimiento en la Ley General que regula esa materia.

Se trata de una incertidumbre jurídica que impacta directamente en su capacidad de actuar en protección de la integridad y de la vida de los habitantes de San Luis Potosí, debido a una condición estructural de falta de apoyo, que se traduce en deficiencia de equipo y falta de personal.

Sin embargo, no en todo el territorio nacional imperan estas condiciones ya que, en varias entidades, como Chiapas y Chihuahua, así como la Ciudad de México, se han expedido leyes estatales de bomberos que, entre otras cosas, aseguran una partida presupuestal para estos elementos.

En dicho contexto, los bomberos de San Luis Potosí, se han acercado a esta soberanía, con el objeto de buscar vías Legislativas para que su labor sea reconocida

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/a-la-alza-incendios-en-terrenos-baldios-10004615.html>



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

por la ley, para que se esté en condiciones de asegurar un presupuesto que garantice sus acciones. Peticiones que, sumando elementos de derecho comparado, y de las necesidades propias de nuestro estado, originaron la presente propuesta para expedir la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.

La propuesta legislativa se divide en ocho capítulos.

En el primero, se establece que el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, cuenta con personalidad jurídica y autonomía en materia operativa y administrativa. Su actividad principal constituye un servicio público de alta especialización en materia de protección civil. Cabe señalar que el Sistema de Bomberos del Estado se integra por una Junta de Gobierno, que es un organismo con miembros honorarios, y únicamente de tipo administrativo y por los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos; éstos últimos son los que realizarían sus actividades como se han venido desempeñando. La necesidad de crear el Sistema que aglutine a los diferentes cuerpos de bomberos y que cuente con una junta de gobierno, se origina en las necesidades de la propuesta presupuestaria de tipo estatal.

En el segundo capítulo, se aborda el presupuesto y el patrimonio del sistema estatal. Se busca que el presupuesto del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, sea determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y que la partida presupuestaria aprobada, no podrá ser menor a la asignada para el año anterior. La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado, enviará al Poder Ejecutivo la propuesta presupuestaria anual, que estime de conformidad con sus necesidades.

Después de ello, del presupuesto que resulte aprobado, el Gobierno del Estado, asignará los presupuestos proporcionales para los Cuerpos de Bomberos de cada Municipio, en la propuesta que será enviada al Congreso, mismos que variarán en función de los criterios de: población en el municipio, y el número de siniestros que requirieron atención del Cuerpo reportados en los últimos dos años, para lo cual se establecerá una fórmula que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante, se previene también que los gobiernos municipales, de acuerdo con el criterio de disponibilidad presupuestaria realizarán asignaciones al cuerpo de Bomberos correspondiente a su demarcación, así mismo, se regula y reconoce lo relativo a los patronatos, y se mantienen los donativos particulares.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

El tercer capítulo se aborda lo relativo a la Junta de Gobierno. En primer término, su integración de miembros honorarios, compuesta por: un Presidente, que será el Comandante de Bomberos del Cuerpo Municipal o Metropolitano de Bomberos que atienda a mayor número de pobladores. Un Secretario Técnico que será escogido de entre el resto los integrantes. Dos Representantes de Cuerpos Municipales y Metropolitanos, por cada región del estado. Dos Representantes de Patronatos por cada región del estado. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, o un representante designado. Un representante de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil por cada una de las regiones del estado, y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado. Previa solicitud, podrán asistir representantes de otros Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, con voz y sin voto.

Respecto a las funciones de este organismo, se deben destacar las siguientes: expedir los nombramientos de bomberos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Reglamento de esta Ley, integrar anualmente la propuesta presupuestal para el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, para lo cual podrá recibir propuestas de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, expedir y reformar el Reglamento Interno de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, el Reglamento del Colegio de Bomberos, y su propio Reglamento Interno, y realizar convenios de coordinación con organismos gubernamentales y particulares, con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con lo anterior se podrá integrar la propuesta presupuestaria, y unificar los Reglamentos para los Cuerpos Municipales. Se contempla que la Junta se reúna cada cuatro meses.

El capítulo cuarto se refiere a la organización y funciones de los cuerpos de bomberos municipales y metropolitanos, para lo que se previene que en cada municipio podrán instalarse las estaciones o subestaciones de conformidad con las necesidades de la demarcación, el presupuesto disponible, y las disposiciones normativas correspondientes, y que las estaciones deberán contar con el equipo suficiente para estar en condiciones de controlar una emergencia, así como su ubicación estratégica y las funciones generales de dichos cuerpos en su servicio a la ciudadanía.

El quinto capítulo de la ley contiene las disposiciones generales para los bomberos, como es la distinción entre bomberos profesionales y voluntarios, los requisitos



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

básicos para uno y otro, así como la facultad de la junta para establecer los cursos para esos efectos y requisitos complementarios.

Además, dispone que el gobierno del estado garantizará las condiciones de contratación y de seguridad social de los bomberos profesionales, y que la profesionalización de los bomberos se llevará a cabo de manera progresiva.

Se proponen también los derechos de los bomberos, entre los que se pueden mencionar: acceso a la capacitación y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de ascenso de nivel, de conformidad con la presente ley y las disposiciones correspondientes; a recibir equipo, herramientas, equipo de protección personal y uniforme, sin costo alguno; obtener atención médica inmediata cuando sufran lesiones en el cumplimiento de sus obligaciones.

En casos de extrema urgencia o gravedad, podrán ser atendidos en la institución pública o privada de salud especializada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos; contar con asesoría jurídica y defensa otorgada gratuitamente por el gobierno del estado, por hechos o situaciones motivo del ejercicio de sus funciones y del servicio y recibir apoyo vial durante sus actividades durante siniestros y salvamentos, por parte de las autoridades correspondientes. Además de que, para los bomberos profesionales, recibir remuneraciones y prestaciones de acuerdo a la Ley.

También se reconoce en la legislación, el Colegio de Bomberos, y que el Gobierno del Estado, los Municipios y el Patronato, en lo particular o de forma coordinada deberán apoyar la capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones privadas.

En el capítulo séptimo, se regulan los Patronatos de Bomberos como organizaciones que tienen el objetivo de colaborar y apoyar para la operación, la capacitación y la profesionalización de los Cuerpos de Bomberos.

Su actuación se orientará con los principios de corresponsabilidad y transparencia, y estará predominantemente orientada a la demarcación municipal en el que estén conformados, pudiendo colaborar con otros Patronatos en el estado. Realizarían las acciones tendientes a la consecución de esos fines, y para el fortalecimiento y mejora



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

de los Cuerpos de Bomberos para lo cual podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones particulares de diversos tipos, entre otros elementos.

En el último capítulo se abordan las obligaciones de los particulares, como prestar todas las facilidades posibles a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos cuando se encuentren prestando su servicio.

En los artículos transitorios, se propone que la Ley entre en vigencia hasta el ejercicio fiscal del 2024, para poder contar con una partida presupuestaria necesaria, así como los plazos necesarios para la integración de la Junta de Gobierno, la publicación de los Reglamentos, entre otros elementos.

Tenemos que reconocer que formalizar e institucionalizar el apoyo a los bomberos, se trata de una deuda pendiente, una forma de reconocer sus decididas y desinteresadas acciones por el bien de la ciudadanía, así como una manera de finalmente expandir los principios de protección civil incluidos en el marco jurídico mexicano, fortaleciendo los medios para la salvaguarda de todas las potosinas y los potosinos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen como objetivo general establecer las bases para regular el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

ARTÍCULO 2º. El Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, cuenta con personalidad jurídica y autonomía en materia operativa y administrativa. Su actividad principal constituye un servicio público de alta especialización en materia de protección civil.

El Sistema de Bomberos del Estado se integra por una Junta de Gobierno y por los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos.

ARTÍCULO 3º. Los objetivos particulares de esta Ley son:

- I. Establecer las funciones, facultades, derechos y obligaciones de los Cuerpos de Bomberos;
- II. Instituir el presupuesto no regresivo para los Cuerpos de Bomberos;
- III. Crear la Junta de Gobierno del Cuerpo Estatal de Bomberos, como un organismo administrativo de apoyo para los Cuerpos Municipales y Metropolitanos;
- IV. Regular a los patronatos y/o asociaciones civiles de bomberos del Estado legalmente registradas;
- V. Instituir la posibilidad de celebrar convenios con organismos públicos y privados de sectores nacionales e internacionales que permitan el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, y
- VI. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 4º. Las acciones del Cuerpo de Bomberos se regirán por los siguientes principios de:

- I. Honradez;
- II. Profesionalismo;
- III. Lealtad;
- IV. Solidaridad;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- V. Servicio a la comunidad y orientación al bien común;
- VI. Colaboración, coordinación y corresponsabilidad, con autoridades y particulares que resulten aplicables;
- VII. Observación de derechos humanos, y
- VIII. Eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 5º. Toda persona tiene el derecho de solicitar los servicios de los Cuerpos de Bomberos en el Estado, en actividades de prevención y capacitación, así como en situaciones de emergencia, desastre, riesgo, siniestros, y otras según la Ley y Reglamentos aplicables, lo anterior sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

ARTÍCULO 6º. Por ningún motivo, se deberán interrumpir los servicios que presta a la población el Sistema de Bomberos del estado. En caso de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de gobierno, en términos de sus respectivas competencias, podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **BOMBERO PROFESIONAL:** Persona física, mayor de edad, miembro de un cuerpo de bomberos que acredite el proceso de convocatoria y formación inicial e ingreso que confirme las competencias, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar las tareas de, entre otras, a la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como a la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, desastres y riesgos que antecede, y que recibe una remuneración por sus servicios;
- II. **BOMBERO VOLUNTARIO:** Persona mayor de edad, que por vocación, decisión propia, libre, desinteresada e informada, presta servicios de



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- manera altruista, gratuita, subsidiaria y auxiliar a los bomberos profesionales, y que cuenta con la formación básica que para esta categoría es obligatoria para desempeñar las tareas de colaboración bajo principios de disciplina y obediencia a las instrucciones establecidas por los mandos de los bomberos profesionales con los que voluntariamente busque colaborar;
- III. SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, integrado por una Junta de Gobierno y por los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- IV. CUERPOS DE BOMBEROS MUNICIPALES: Agrupaciones integradas por Bomberos Profesionales y Bomberos Voluntarios, ubicados en su Municipio correspondiente, que desempeñan las funciones establecidas por esta Ley;
- V. DESASTRE: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- VI. EQUIPO: Son todos los bienes, instrumentos, herramientas y accesorios, tanto de protección y seguridad personal como para la consecución del fin de los Cuerpos de Bomberos;
- VII. ESTACIÓN: Instalación operativa ubicada en una demarcación territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, y criterios físicos y sociodemográficos, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes a los fines;
- VIII. EXTINCIÓN: Eliminación del incendio por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo de incendio alguno para la población;
- IX. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO: Son los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, así como la atención con materiales peligrosos;
- X. INDUSTRIA: Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- XI. INSTANCIAS DE COLABORACIÓN: Instituciones públicas o privadas de los tres órdenes de gobierno que en determinadas situaciones coadyuvarán de conformidad con las leyes aplicables;
- XII. JUNTA DE GOBIERNO: Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, un órgano con funciones administrativas;
- XIII. MITIGACIÓN: Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XIV. PATRONATO: Organización que busca el beneficio de los Cuerpos de Bomberos, con facultad de recabar y proveer de recursos, de acuerdo a sus facultades, apegados a la presente Ley y sin fines de lucro;
- XV. PREVENCIÓN: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación;
- XVI. REGLAMENTO: El Reglamento de la presente Ley;
- XVII. RIESGO: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador, y
- XVIII. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO Y DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8º. El presupuesto del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, será determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente a cada ejercicio fiscal, la partida presupuestaria aprobada, no podrá ser menor a la asignada para el año anterior.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado, enviará al Poder Ejecutivo la propuesta presupuestaria anual, que estime de conformidad con sus necesidades y con sujeción a los lineamientos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como otra normatividad que resulte aplicable, para su análisis y aprobación por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

El presupuesto en cuestión será ejercido en observación de las Leyes en materia de Transparencia y Fiscalización, y de las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9º. Del presupuesto aprobado, el gobierno del estado, asignará de manera proporcional los presupuestos para los Cuerpos de Bomberos de cada municipio, y de esta forma serán presentados en el proyecto de Presupuesto de Egresos. Los presupuestos para los Cuerpos Municipales y Metropolitanos variarán en función de los criterios de: población en el municipio, y el número de siniestros que requirieron atención del Cuerpo reportados en los últimos dos años, para lo cual se establecerá una fórmula que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10. Los gobiernos Municipales, de acuerdo con el criterio de disponibilidad presupuestaria realizarán asignaciones al Cuerpo de Bomberos correspondiente a su demarcación.

ARTÍCULO 11. El patrimonio del Sistema Estatal, está compuesto por el patrimonio de los Cuerpos de Bomberos Municipales, que se integra por los siguientes recursos:

- I. Muebles e inmuebles que la administración pública estatal y/o municipal respectiva les asigne;
- II. Fondos, subsidios y asignaciones presupuestales, así como donaciones, legados, transferencias y demás aportaciones voluntarias que las personas físicas, morales, o cualquier organismo nacional o extranjero otorguen, y



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- III. Todos aquellos que puedan estar asignados por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo administrativo que está integrado por:

- I. Presidente que será el Comandante de Bomberos del Cuerpo Municipal o Metropolitano de Bomberos que atienda a mayor número de pobladores;
- II. Un Secretario Técnico que será escogido de entre el resto los integrantes;
- III. Dos Representantes de Cuerpos Municipales y Metropolitanos, por cada región del estado;
- IV. Dos Representantes de Patronatos por cada región del estado;
- V. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, o un representante designado;
- VI. Un representante de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil por cada una de las regiones del estado, y
- VII. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Previa solicitud, podrán asistir representantes de otros Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, con voz y sin voto.

Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones. Los cargos de la Junta de Gobierno, así como sus respectivos suplentes, tendrán el carácter de honoríficos por lo que no devengarán salario o compensación alguna.

La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

ARTÍCULO 13. La Junta de Gobierno tiene las siguientes funciones:

- I. Expedir los nombramientos de bomberos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- II. Integrar anualmente la propuesta presupuestal para el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí en observación a las leyes aplicables, para lo cual podrá recibir propuestas de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos;
- III. Promover capacitaciones y actualizaciones para los miembros de los Cuerpos de Bomberos;
- IV. Promover capacitaciones y acciones de divulgación de las labores de los Bomberos destinadas a la sociedad en general;
- V. Otorgar reconocimientos por mérito a los miembros de los Cuerpos de Bomberos;
- VI. Expedir y reformar el Reglamento Interno de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, el Reglamento del Colegio de Bomberos, y su propio Reglamento Interno;
- VII. Fomentar las donaciones para el beneficio de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos;
- VIII. Fungir como un canal de comunicación y difusión para los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- IX. Establecer los cursos, y los requerimientos complementarios para ser bombero profesional y bombero voluntario;
- X. Realizar convenios de coordinación con organismos gubernamentales y particulares, con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno se reunirá mediante convocatoria previa, realizada por el presidente de la misma, a través de los medios disponibles, una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria cuando se requiera para tratar asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE
BOMBEROS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS**

ARTÍCULO 15. En cada municipio podrán instalarse las estaciones o subestaciones de conformidad con las necesidades de la demarcación, el presupuesto disponible y las disposiciones normativas correspondientes.

Las estaciones deberán contar con el equipo suficiente para estar en condiciones de controlar una emergencia.

ARTÍCULO 16. Los Comandantes y Subcomandantes de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el mando que le corresponda en el Cuerpo de Bomberos;
- II. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de incidentes por los cuales hayan sido requeridos dentro de su área geográfica de operación;
- III. Liderar las acciones de colaboración del Cuerpo de Bomberos asignado, cuando se haya requerido su apoyo fuera de su circunscripción ante un siniestro;
- IV. Elaborar los reportes correspondientes de las actividades que lleven a cabo, para que posteriormente sean integrados dentro de los informes que se realicen por el Cuerpo de Bomberos, y
- V. Ejercer el presupuesto asignado en observación a las leyes aplicables, y
- VI. Supervisar el buen funcionamiento de la estación o subestación a su cargo.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

ARTÍCULO 17. La asignación y supervisión del personal disponible, será responsabilidad directa de las y los Comandantes y Subcomandantes de Bomberos.

ARTÍCULO 18. Las estaciones o subestaciones, deberán estar ubicadas en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros y que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. En los centros de población que estén clasificados como ciudad, el Cuerpo de Bomberos deberá contar con Bomberos Profesionales. En los centros de población con clasificación inferior a ciudad, el Cuerpo de Bomberos podrá integrarse con Bomberos Profesionales.

ARTÍCULO 20. Los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos tendrán las siguientes funciones:

- I. Controlar y extinguir incendios sin distinción de su causa;
- II. Atender distintos tipos de explosiones;
- III. Controlar fugas y derrames de cualquier tipo de sustancia o material peligroso, que constituya un riesgo a la integridad de las personas;
- IV. Efectuar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas en diversas circunstancias;
- V. Retirar árboles, anuncios espectaculares, señalamientos viales, y cualquier otro objeto que por su ubicación, condiciones o eventos ocurridos, tanto climáticos como siniestros, constituyan un riesgo a la integridad de la ciudadanía y, en su caso, delimitar y resguardar el área hasta que las personas obligadas retiren dichos objetos;
- VI. Apoyar a empresas proveedoras de energía eléctrica, así como a los Municipios, mediante la delimitación y resguardo de áreas de riesgo por afectaciones del cableado eléctrico y también de alumbrado público;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- VII. Auxiliar en la atención de riesgos ocasionados por fauna que constituya un peligro para las personas;
- VIII. Colaborar, ante la incidencia de hechos de tránsito, mediante acciones de rescate y salvamento, cuando de estos hechos se derive un riesgo a la integridad de las personas;
- IX. Realizar y participar en congresos, conferencias, foros, cursos, acciones para la capacitación, que tengan el objeto de fomentar la actualización de conocimientos y profesionalización;
- X. Suscribir convenios de coordinación y cooperación con organismos públicos, incluidos aquellos de seguridad pública, al igual que privados y de la sociedad civil, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad la realización de los objetivos de esta Ley;
- XI. Realizar dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos contemplados en las disposiciones aplicables;
- XII. Realizar acciones orientadas a la donación y recaudación de recursos para el propio Cuerpo;
- XIII. Solicitar apoyo a los Gobiernos Municipales, y
- XIV. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones aplicables establezcan.

Las funciones referidas en este artículo podrán realizarse de forma exclusiva o en coordinación con otras autoridades.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 21. Para ser bombero profesional se requiere cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar, y tener residencia en el estado;
- II. Contar con notoria buena conducta;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- III. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IV. Aprobar el curso de formación para bomberos profesionales, establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado;
- V. Contar con el nombramiento oficial expedido por la Junta de Gobierno y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de los cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos.

Los Bomberos Profesionales terminarán su servicio de manera ordinaria, mediante renuncia, incapacidad o jubilación. O de forma extraordinaria mediante separación o remoción.

El Reglamento de esta Ley regulará la terminación del servicio así como lo necesario para expedir el nombramiento oficial.

ARTÍCULO 22. El Gobierno del estado garantizará las condiciones de contratación y de seguridad social de los bomberos profesionales, en conformidad de las disposiciones aplicables. La profesionalización de los bomberos se llevará a cabo de manera progresiva.

ARTÍCULO 23. Para ser bombero voluntario se requiere cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar, y tener residencia en el estado;
- II. Ser beneficiario de un servicio médico público o privado;
- III. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IV. Aprobar el curso de formación para bomberos voluntarios, establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- V. Presentar carta declaratoria donde manifieste el conocimiento, la comprensión y la aceptación de las funciones a desarrollar y de los riesgos que implica, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de los cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos.

ARTÍCULO 24. Todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con disciplina, respeto a la Ley y a los derechos humanos, y abstenerse de realizar conductas que perjudiquen y desacrediten a su persona y a su institución, tanto dentro como fuera del servicio;
- II. Cumplir con las funciones y principios establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables;
- III. Garantizar a la ciudadanía la prestación de los servicios de manera igualitaria, responsable, adecuada y oportuna;
- IV. Mantener estricta reserva respecto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Portar únicamente dentro de su horario de labores, los distintivos que acrediten su rango, así como el uniforme que los identifique como integrantes del Cuerpo de Bomberos municipal respectivo;
- VI. Conservar en óptimas condiciones el equipo que les sea dado para realizar sus funciones, y darle uso de manera responsable debiendo en su caso, reportar a sus superiores cualquier deterioro o daño en el mismo;
- VII. Entregar a las autoridades competentes los bienes recuperados durante algún siniestro, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación, especialización y evaluación que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Realizar su deber sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- X. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones;
- XI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones y/o actos indebidos de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, así como consumirlas dentro del servicio;
- XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, de acuerdo a los Reglamentos aplicables, así como a los exámenes médicos que resulten necesarios, y
- XIV. Las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25. Todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos tendrán los siguientes derechos:

- I. Acceso la capacitación y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de ascenso de nivel, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones correspondientes;
- II. A recibir equipo, herramientas, equipo de protección personal y uniforme, sin costo alguno;
- III. Obtener atención médica inmediata cuando sufran lesiones en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, podrán atendidos en la institución pública o privada de salud especializada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos;
- IV. Que sus derechos humanos sean observados, al igual que recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros, así como de las autoridades y particulares;
- V. Ser sujetos de estímulos económicos y reconocimientos meritorios, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, en seguimiento a las disposiciones correspondientes;



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

- VI. Contar con asesoría jurídica y defensa otorgada gratuitamente por el gobierno del estado, por hechos o situaciones motivo del ejercicio de sus funciones y del servicio;
- VII. Recibir apoyo vial durante sus actividades durante siniestros y salvamentos, por parte de las autoridades respondientes, y
- VIII. Los demás que resulten aplicables.

Para el caso específico de los Bomberos Profesionales, recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, al igual que los estímulos y prestaciones en términos de la Ley, incluyendo seguridad social.

ARTÍCULO 26. Los rangos de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, así como los ascensos, se definirán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27. El Colegio de Bomberos, es una institución educativa orientada a la capacitación de los bomberos, y se regirá por el Reglamento que para ese efecto expida la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Estado, los Municipios y el Patronato, en lo particular o de forma coordinada deberán apoyar la capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones privadas.

ARTÍCULO 29. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por quienes integran los Cuerpos de Bomberos, estarán determinadas por la Junta de Gobierno.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

ARTÍCULO 30. En caso de faltas administrativas por parte de Bomberos Profesionales, se procederá de acuerdo al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII

DE LOS PATRONATOS DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 31. Los Patronatos de Bomberos son organizaciones que tienen el objetivo de colaborar y apoyar para la operación, la capacitación y la profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos. Su actuación se orientará con los principios de corresponsabilidad y transparencia, y estará predominantemente orientada a la demarcación municipal en el que estén conformados, pudiendo colaborar con otros Patronatos en el estado.

Los patronatos realizarán las acciones tendientes a la consecución de esos fines, y para el fortalecimiento y mejora de los Cuerpos de Bomberos para lo cual podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones particulares de diversos tipos.

Los patronatos pueden recibir donativos destinados a los Cuerpos de Bomberos, y se abstendrán de contratar deuda.

ARTÍCULO 32. Los Patronatos contarán con una mesa directiva, cuyos cargos son de tipo honorario, pudiendo designar un suplente.

ARTÍCULO 33. Los Patronatos podrán expedir sus Reglas Internas de Operación, en apego a la Legislación en materia Civil que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 34. Las intervenciones al patrimonio de particulares, por parte de los Cuerpos de Bomberos, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de riesgo, peligro grave o inminente de siniestro susceptibles de afectar la integridad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado. Todo ello, bajo la justificación de atender la emergencia.

ARTÍCULO 35. Los particulares están obligados a prestar todas las facilidades posibles a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos cuando se encuentren prestando su servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al comenzar el ejercicio fiscal del año 2024.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos deberá expedir el Reglamento del Colegio de Bomberos, y el Reglamentos de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos antes del treinta y uno de diciembre de 2023.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá publicar el Reglamento de esta Ley, antes del treinta y uno de diciembre de 2023, dicho Reglamento deberá hacerse en coordinación con la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos deberá de integrarse antes del quince de octubre del 2023.

QUINTO. La fórmula de distribución de presupuesto para los cuerpos de Bomberos Municipales, referida en el artículo noveno de esta Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis antes del treinta uno de diciembre de 2023.

SEXTO. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal




**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,
PRECURSOR NACIONAL"**

2024. En caso de que la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos, no pueda enviar la propuesta presupuestal para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024, por única ocasión la asignación se realizará sin dicha propuesta.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE



**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**